

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general para el Instituto Electoral del Estado de México, para los partidos políticos que postulen candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos en la entidad, por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para la ciudadanía respecto de las candidaturas independientes, tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Candidato:** ciudadano/a que, postulado por un partido político, coalición, candidatura común o a través de una candidatura independiente cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Código Electoral del Estado de México, en este Reglamento, y que haya obtenido por parte del Instituto su registro.
- II. Cargo:** función que desempeña un/a Gobernador/a, Diputado/a local, Presidente/a Municipal, Síndico o Regidor/a.
- III. Código:** Código Electoral del Estado de México.
- IV. Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- VII. Dirección:** Dirección de Partidos Políticos.

VIII. Diputación: cargo a Diputado/a por los principios de mayoría relativa o representación proporcional a la Legislatura del Estado de México.

IX. Elección Consecutiva: modalidad de postulación de quien ostenta un cargo de elección popular para contender de manera sucesiva a ese cargo, de conformidad con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código y este Reglamento.

X. Fórmula de candidatos: Es aquella compuesta por un/a candidato/a propietario/a y un/a suplente que contienden para el cargo de Diputado/a, a elegirse por los principios de mayoría relativa o de representación proporcional.

XI. Gubernatura: cargo a elegir para ejercer la titularidad del Ejecutivo del Estado.

XII. INE: Instituto Nacional Electoral.

XIII. Instituto: Instituto Electoral del Estado de México.

XIV. Planilla: lista ordenada de candidatos/as con el fin de contender en una elección de miembros de Ayuntamientos, conformada por propietarios/as y suplentes.

XV. Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

XVI. SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes.

XVII. Reglamento: Reglamento para el registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 4. La solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral correspondiente.

Artículo 5. Para efectos del artículo 33 del Código, el Consejo General aprobará mediante acuerdo, el calendario para la elección extraordinaria de que se trate, en el cual podrá ajustar los plazos establecidos en la legislación aplicable, con base en la convocatoria que emita la Legislatura del Estado de México.

Artículo 6. Los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, procurarán promover la participación de pueblos y comunidades indígenas y facilitarles el acceso al ejercicio del poder público; reconociendo sus tradiciones y formas propias de gobierno interno, garantizando la inclusión de ambos géneros en condiciones de igualdad y equidad.

Artículo 7. Antes del inicio de las precampañas en términos del calendario electoral aprobado, cada partido político, a través de su representación ante el Consejo General, deberá comunicar al Instituto el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos conforme a su normatividad interna.

CAPÍTULO II **DE LOS REQUISITOS PARA** **EL REGISTRO DE CANDIDATURAS**

Artículo 8. Para la Gubernatura del Estado, se deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 116, fracción I, de la Constitución Federal; 68 de la Constitución Local; 16, párrafo primero y 17 del Código.

Artículo 9. Para el registro de candidaturas a las Diputaciones como propietarios/as o suplentes, por ambos principios, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 40 de la Constitución Local; 16 párrafo segundo y 17 del Código.

Artículo 10. Para el registro de candidaturas a miembros propietarios/as o suplentes de los Ayuntamientos para los procesos electorales, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local, así como el 16, tercer párrafo, y 17 del Código.

Artículo 11. Los Consejos respectivos, verificarán que en la postulación de candidaturas, por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del Código y este Reglamento.

Artículo 12. Corresponde al Consejo General verificar que en los convenios de coalición o candidatura común no haya cláusulas que impliquen una transferencia de votos o que tengan como fin generar mayorías ficticias, en términos del artículo 9 del Código.

Para efectos de verificar la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, requisito señalado en el inciso e) del artículo 77 del Código, los partidos políticos deberán especificar en el

convenio el porcentaje de votación que, de la obtenida por la candidatura común, le corresponderá a cada partido político.

Artículo 13. Para el registro de candidaturas comunes el Consejo General verificará que no se rebase la participación en más del treinta y tres por ciento de distritos o municipios, tratándose de la elección de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos, para lo cual se entenderá que los partidos políticos sólo podrán postular dichas candidaturas en un máximo de [catorce] **quince** distritos o cuarenta y un municipios.

- **Número modificado mediante resolución recaída en el Recurso de Apelación RA/78/2017 y RA/79/2017 Acumulados, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el 7 de diciembre de 2017.**

Los partidos políticos que pretendan registrarse bajo esta modalidad, deberán anexar al convenio un listado de los distritos o municipios en los cuales postularán las candidaturas comunes, según la elección de que se trate.

CAPÍTULO III DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

Artículo 14. El derecho a la elección consecutiva se ejercerá de manera individual, en relación con el cargo que se ostenta de manera previa a la postulación para el mismo cargo, ya sea para Diputación o miembros de Ayuntamiento.

Artículo 15. Quienes hubieran ejercido el cargo y pretendan ejercer el derecho a la elección consecutiva, deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código y este Reglamento.

Tratándose de suplentes de Diputaciones o miembros de Ayuntamientos que no hubieren ejercido el cargo, podrán ser postulados nuevamente, sin que esto constituya una elección consecutiva.

Artículo 16. Los miembros de los Ayuntamientos deberán postularse en elección consecutiva para el mismo cargo que ostentan, sin distinguir, en su caso, el número de sindicatura o regiduría que ocupen.

Artículo 17. Quien aspire a una Diputación mediante elección consecutiva, podrá ser postulado/a:

- I. Para cualquiera de los distritos;

II. Por el mismo principio o diverso por el que fue electo; y

III. Con la misma fórmula o una distinta.

Artículo 18. Quienes tengan interés en elegirse de manera consecutiva, deberán separarse del cargo noventa días antes de la elección, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 19 del Código.

- **Artículo declarado inválido mediante resolución recaída en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número ST-JRC-22/2017, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México, el 21 de diciembre de 2017.**

Artículo 19. Quienes tengan interés en elegirse de manera consecutiva, sólo podrán ser postulados/as por el mismo partido político o por cualquiera de los integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiera postulado/a.

Artículo 20. Quienes hayan renunciado o perdido su militancia en el partido político que los postuló, antes de la mitad de su mandato, podrán ser postulados/as por otro partido político; para tal efecto, deberán presentar al momento de su solicitud de registro, la documentación que acredite la renuncia o pérdida de su militancia.

Artículo 21. Además de los requisitos previstos en el Código y en este Reglamento, quienes pretendan ejercer el derecho de elección consecutiva, en Diputaciones o como miembros de los Ayuntamientos, deberán acompañar a la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes, la documentación que acredite que hayan ejercido el mismo cargo por el que se pretende contender.

Artículo 22. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que soliciten el registro de candidaturas con elección consecutiva, deberán respetar en todo momento el principio de paridad de género, en términos del Código y de este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 23. Los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas antes de que inicie la etapa de precampañas, los que en el mismo plazo deberán ser notificados al Instituto a fin de verificar que éstos sean objetivos, garanticen la igualdad de

oportunidades entre mujeres y hombres y no se asignen exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

En caso de que los partidos políticos convengan alguna forma de participación conjunta, de las previstas en la ley, deberán precisar la manera en que darán cumplimiento a esos criterios en los convenios respectivos.

Artículo 24. Para el caso de candidaturas a Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y en su caso, las independientes, tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

- I. Registrar fórmulas para diputaciones integradas por propietarios/as y suplentes del mismo género, de las cuales, el 50% de candidaturas deberá ser asignado a mujeres y el 50% a hombres.
- II. Registrar planillas de miembros de Ayuntamientos integradas por propietarios/as y suplentes del mismo género, observando la alternancia y el principio de paridad en su doble vertiente tanto vertical como horizontal.
- III. Para las postulaciones de candidaturas en toda la entidad, dado que el número de distritos y de municipios en el Estado de México es impar, el distrito o municipio remanente será asignado al género femenino.
- IV. Para las postulaciones de candidaturas en un número determinado de distritos o municipios, se deberán registrar el mismo número de fórmulas o planillas encabezadas por mujeres y por hombres; en caso de que el número sea impar, el distrito o municipio remanente se asignará al género femenino.
- V. Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género y alternancia, independientemente de que en algunos distritos o municipios postulen candidaturas en coalición o candidatura común y en otros distritos o municipios participen de manera individual.

Artículo 25. Para el caso de listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se deberán conformar por propietario/a y suplente del mismo género y en forma alternada por género distinto hasta agotarse dicha lista.

Artículo 26. A fin de que las candidaturas no sean asignadas únicamente a uno de los géneros en las demarcaciones con menor porcentaje de votación obtenida por el partido político, coalición o candidatura común que las postula, los partidos

políticos deberán dividir en tres bloques de competitividad las demarcaciones en las que pretendan contender, tomando en cuenta al menos los resultados de votación de la elección inmediata anterior de que se trate, conforme a los resultados proporcionados por el Instituto.

Los partidos políticos, sin importar la forma de participación o asociación política por la que opten, se encuentran obligados a cumplir con los principios de paridad de género.

Artículo 27. Los bloques de competitividad son el resultado de la clasificación que deberán realizar los partidos políticos, consistente en dividir en tres partes iguales las demarcaciones en las que pretendan competir, ordenadas, considerando al menos el porcentaje de la votación obtenida por el partido político en la elección inmediata anterior de que se trate:

- I. Bloque 1: Demarcaciones con menor competitividad;
- II. Bloque 2: Demarcaciones con competitividad media; y
- III. Bloque 3: Demarcaciones con mayor competitividad.

Artículo 28. El Instituto verificará que en los tres bloques haya proporcionalidad en la asignación de candidaturas para ambos géneros y que el bloque de menor competitividad no se asigne de manera exclusiva a un solo género.

Artículo 29. Lo relativo a los bloques de competitividad no resulta aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro; sin embargo, deberán postular en las demarcaciones territoriales en que participen, candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando la paridad de género en su doble vertiente.

Artículo 30. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 232, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 249 del Código, concluida la verificación para el registro de candidaturas, si algún partido político, coalición, candidatura común o independiente no cumple con el principio de paridad y alternancia de género en la elección que corresponda, la Dirección o en su caso, los Consejos Distritales o Municipales, le requerirán inmediatamente para que en el plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación, subsane la integración del registro de candidaturas.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición, candidatura común o independiente que realice la sustitución de candidaturas para atender la paridad de género y no cumpla con ésta, dará lugar a que el Consejo General o los Consejos Distritales o Municipales, respectivos, rechacen el registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 31. A fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones, se deberá respetar el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro.

CAPÍTULO V

DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 32. Presentada la solicitud de registro, el Consejo correspondiente verificará dentro de los tres días siguientes, si el aspirante a una candidatura independiente cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 120 del Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se estará a lo dispuesto por el artículo 122 del Código.

Artículo 33. Para la revisión del apoyo ciudadano, el Instituto podrá convenir con el INE el procedimiento técnico, derivado del uso de la aplicación móvil referida en el artículo 17 del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes Aspiran a una Candidatura Independiente.

Artículo 34. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en el Código, respecto a las solicitudes de candidaturas independientes, y en el caso de resultar procedente el supuesto de excepción contenido en el artículo 18 del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes Aspiran a una Candidatura Independiente, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que la ciudadanía aparece en la Lista Nominal de Electores.

Para esta revisión, el Presidente del Consejo respectivo remitirá a la Dirección, en medio óptico y en un archivo Excel, una relación que contendrá los registros de la ciudadanía que apoye a los aspirantes; quien a su vez lo remitirá a la Secretaría para que lo envíe al INE en el archivo electrónico correspondiente, a efecto de realizar el cruce con la Lista Nominal de Electores.

La Secretaría, una vez que reciba la información proporcionada por el INE, la remitirá a la Dirección para los trámites conducentes.

Artículo 35. No se computará, para los efectos de la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano exigido por el Código, el otorgado por un/a ciudadano/a, cuando se presente alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 123 del Código.

Artículo 36. Depurada la cédula de respaldo conforme al artículo anterior, se procederá a verificar, por la Unidad de Informática y Estadística, la obtención del porcentaje del 3% requerido por el Código, así como la existencia de apoyo ciudadano de por lo menos el 1.5% en sesenta y cuatro municipios del Estado, o en su caso, en la mitad de las secciones electorales que comprenda el Distrito o Municipio por el que pretenda postularse.

Dicha Unidad informará a la Secretaría, quien a su vez hará del conocimiento a la Dirección sobre el resultado del cumplimiento del requisito de los porcentajes mínimos exigidos por el Código.

Tratándose de la elección de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos, el Consejo respectivo elaborará el proyecto de acuerdo que corresponda.

En el caso de la elección a la Gubernatura, la Dirección emitirá un dictamen y lo enviará a la Secretaría a fin de someterlo a la consideración del Consejo General.

Artículo 37. Si después del cruce con el estadístico de la Lista Nominal de Electores, la solicitud no reúne el porcentaje requerido en los artículos 99, 100 y 101 del Código, el Consejo correspondiente tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 38. Una vez concluido el proceso electoral de que se trate, y derivado de los casos excepcionales en donde exista el apoyo ciudadano a través de la cédula en formato físico, así como el medio óptico que contenga los registros de quienes apoyen a los aspirantes, estos serán destruidos en razón de su naturaleza, el cumplimiento de su fin y el tratamiento de los datos personales ahí contenidos, en términos de la ley correspondiente.

CAPÍTULO VI

DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 39. Dentro de los plazos para el registro de candidaturas que establece el Calendario del Proceso Electoral correspondiente, los aspirantes podrán solicitar a los Consejos respectivos, el registro de sus candidaturas independientes, fórmulas o planillas, según sea el caso.

Artículo 40. La solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes a la Gubernatura, Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252 del Código, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y este Reglamento, siendo los siguientes: (Formato 1):

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.

- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

En lo referente a las candidaturas independientes, además de lo previsto en este artículo, deberá contener:

- a) Designación de su representante legal.
- b) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de los informes correspondientes.
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, o en la cabecera correspondiente al municipio o distrito respectivo por el cual pretenda postularse, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las notificaciones atinentes se realizarán a través de los estrados del Instituto.

CAPÍTULO VII

DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 41. La Dirección, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del Código, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a la Gobernatura, Diputaciones o miembros de los Ayuntamientos que realicen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o

independientes, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

El expediente se integrará en el orden que sigue:

- I.** Solicitud de registro de la candidatura. (Formato 1).
- II.** Declaratoria de aceptación de la candidatura. (Formato 2).
- III.** Copia legible del acta de nacimiento.
- IV.** El original de la documentación que acredite la residencia efectiva del/la candidato/a en el estado, distrito o municipio, según corresponda, pudiendo ser cualquiera de las siguientes:
 - a)** Constancia expedida por la autoridad municipal que corresponda, en la cual se debe advertir el periodo de residencia o vecindad según sea el caso.
 - b)** Manifestación bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia, fecha y lugar de elaboración, (Formato 3), acompañada por al menos dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el Estado de México, Distrito o Municipio, según sea el caso:
 - Recibos de pago del impuesto predial.
 - Recibos de pago de luz.
 - Recibos de pago de agua.
 - Recibos de teléfono fijo.
 - Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
 - Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, con una fecha de expedición que acredite:

- Para la Gobernatura, residencia efectiva no menor a tres años o vecindad no menor a cinco, y
- Para las Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos, residencia efectiva no menor a un año o vecindad no menor a tres.

Para el caso de la manifestación bajo protesta de decir verdad, se deberá acompañar, el acuse de recibo del inicio del trámite de la constancia referida en el inciso a) de este artículo.

- V.** Copia legible del reverso y anverso de la credencial para votar vigente, expedida por el INE.
- VI.** Constancia de estar inscrito/a en el Padrón Electoral y lista nominal de electores, expedida por el Registro Federal de Electores, en su caso, el acuse de recibo del inicio del trámite o impresión de la página electrónica institucional del INE.
- VII.** Cuando se trate de candidatos postulados por partido político, éste deberá manifestar que las candidaturas que postula fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias. (Formato 4).
- VIII.** Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable. (Formato 5).
- IX.** En su caso, renuncia, solicitud de licencia o licencia expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo o renuncia.
- X.** Las candidaturas a las Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos que busquen la elección consecutiva de sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en dicho cargo y la manifestación de cumplir con los límites establecidos en la Constitución Federal y Local. (Formato 8).

Además de los requisitos mencionados, para el caso de registro de candidaturas independientes, deberán acompañar la documentación siguiente:

- a)** Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato/a independiente, a que se refiere el Código; tratándose de fórmulas y planillas, los miembros de estas deberán signar el mismo formato.
- b)** La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el/la candidato/a independiente sostendrá en la campaña electoral.
- c)** Los datos de identificación de la cuenta bancaria que se haya abierto para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos del Código.

- d) Tratándose de la documentación de los informes de ingresos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, el Instituto se ajustará a las disposiciones que emita el Consejo General del INE. De presentarse el informe ante el órgano que deberá registrar la candidatura, éste deberá remitirlo a la brevedad posible, a la autoridad electoral nacional para que proceda conforme a derecho, conservando copia certificada del documento entregado, así como de sus anexos.
- e) El porcentaje de apoyo requerido en términos del Código, así como en los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- f) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
- No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.
 - No ser presidente/a del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado/a o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado/a, a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en el Código.
 - No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender en candidatura independiente.
- g) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto sean fiscalizados en cualquier momento por el INE.
- h) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, en términos de lo ordenado por el artículo 262, fracción VII, del Código.
- i) El emblema o el elemento que pretenda utilizar en la campaña de forma impresa y en medio óptico o digital, con el color o colores que lo diferencien de los partidos políticos y otras candidaturas independientes.

Artículo 42. La declaración de aceptación de la candidatura y la solicitud de registro deberán ser legibles, sin tachaduras o enmendaduras y habrán de contener la firma autógrafa o la huella dactilar de los candidatos que participan y

del representante del partido político, coalición o candidatura común que lo postula, o en su caso, de quien aspire a la candidatura independiente. (Formato 2).

CAPÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN Y REVISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO

Artículo 43. Tratándose del registro a una candidatura independiente, al momento de recibir la solicitud, el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, deberá hacerlo del conocimiento de la Dirección, remitiendo vía electrónica la solicitud; y dentro de las 24 horas siguientes, deberá enviar a dicho órgano, copia del soporte documental quien, a su vez, informará a la Secretaría.

En caso de que el Consejo General determine el registro supletorio de las candidaturas independientes, los órganos desconcentrados respectivos deberán informar a la Dirección al momento de recibir una solicitud, y remitir el expediente en un plazo de seis horas quien, a su vez, informará a la Secretaría.

Artículo 44. Para efectuar la recepción, procesamiento y revisión de la información y documentación que se adjunte en los expedientes de cada uno de quienes pretendan registrarse a una candidatura a la Gobernatura, Diputaciones o miembros de los Ayuntamientos; la Dirección, o en su caso, los Consejos Distritales o Municipales, determinarán el establecimiento de las Mesas de Registro que estimen necesarias, las cuales estarán integradas por servidores/as electorales, tanto permanentes como eventuales.

Son responsables del análisis y revisión del procedimiento de registro de las candidaturas, los Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, así como la Dirección.

Para el caso de la recepción de las solicitudes de registro ante la Dirección, cada Mesa de Registro estará integrada por un/a responsable con nivel de Subdirección o Jefatura de Departamento, preferentemente con experiencia electoral, y con el número necesario de servidores/as electorales permanentes y eventuales, quienes se encargarán de verificar cada uno de los expedientes de los candidatos/as propietarios/as y suplentes.

Cuando éstas sean presentadas ante los Consejos Distritales o Municipales respectivos, cada Mesa de Registro estará integrada por servidores/as electorales permanentes y eventuales necesarios, quienes llevarán a cabo la verificación documental del cumplimiento de los requisitos que establece el Código y el

presente Reglamento pudiendo, en su caso, los órganos desconcentrados o la Dirección, solicitar apoyo de los órganos centrales del Instituto.

El Consejo General podrá, en todo momento, llevar a cabo el presente procedimiento en algunas de sus fases, o todas en su conjunto, de manera supletoria, previo acuerdo de dicho órgano.

Artículo 45. La Dirección designará una Coordinación para llevar a cabo los trabajos inherentes al registro de candidaturas, quien tendrá la función de atender el procesamiento de las solicitudes y las posibles eventualidades; la gestión y administración de recursos humanos suficientes, materiales y financieros que se requieran para el cumplimiento de tal fin, estará a cargo de la Dirección.

Artículo 46. La Coordinación coadyuvará en la asignación, control y evaluación de cada uno de los expedientes, para que cada Mesa de Registro se responsabilice, de la atención de un partido político, coalición, candidatura común o independiente de manera particular, para el registro y sustitución de todas sus candidaturas, supervisando de manera global las actividades y tareas asignadas.

Artículo 47. La persona responsable de la Mesa de Registro coordinará, asignará y supervisará las funciones de quienes verifiquen la misma, atendiendo dudas, enfatizando criterios, concentrando reportes de omisiones y canalizándolos a la Coordinación para su atención por el área, partido político, coalición, candidatura común o independiente que corresponda. Además, hará llegar al área de captura, las cédulas que contengan los datos de las solicitudes de registro de candidaturas que cumplan con los requisitos, y las validará conjuntamente con el verificador correspondiente.

Asimismo, estará a cargo del control del personal y resguardo de los expedientes, y de su distribución para el cotejo y verificación de los requisitos legales que deban cumplir las candidaturas, el partido político, coalición, candidatura común o independiente que se le asigne.

Artículo 48. Se contará con el SNR, cuya supervisión estará a cargo del INE, en coordinación con la Dirección y la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, teniendo como objetivo específico suministrar la información relativa al cumplimiento de los requisitos derivada de los expedientes de solicitud de registro de las candidaturas.

De igual manera, con la finalidad de advertir, cuando sea el caso, la observancia al principio de paridad de género y alternancia en la postulación de las candidaturas, previsto en los artículos 25, fracción I, 26, párrafo segundo, 28, fracción III y 248, párrafos segundo, cuarto y quinto del Código y los acuerdos que en la materia se

emitan por las autoridades electorales administrativas, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes dispondrán de los formatos para su llenado previo. (Formato 6).

Además, quienes realicen la solicitud de registro, deberán capturar sus datos en el SNR implementado por el INE, en los términos previstos en el Reglamento de Elecciones del INE.

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y PARA SUBSANAR LA OMISIÓN DE REQUISITOS

Artículo 49. La Dirección, o en su caso, los Consejos Distritales y Municipales, se encargarán de la verificación de las solicitudes de registro y notificarán de inmediato al partido político, coalición, o candidatura común que corresponda, sobre las posibles omisiones de uno o varios requisitos en la solicitud, previo informe que remitan inmediatamente al Consejo General, a través de la Secretaría; lo anterior, en atención a los plazos previstos en el calendario que apruebe el Consejo General.

Una vez recibida la solicitud de registro de candidatura, se verificará dentro de las 24 horas siguientes el cumplimiento de los requisitos respectivos; de advertirse alguna omisión, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que subsane los requisitos omitidos o hagan las sustituciones necesarias, hasta antes de la sesión de registro que celebre el Consejo General o, en su caso, los Consejos Distritales o Municipales.

En términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 253 del Código; cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos en la Ley, será desechada de plano y no se registrarán las candidaturas correspondientes.

Artículo 50. La ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el Código, podrá ser registrada a las candidaturas para la Gubernatura, Diputaciones por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO X

DE LAS SESIONES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 51. El Consejo General sesionará para registrar candidaturas a la Gubernatura y para el caso de las Diputaciones de representación proporcional, en el plazo establecido en el calendario electoral respectivo.

Los Consejos Distritales y Municipales sesionarán para registrar candidaturas a las Diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas para miembros de los Ayuntamientos, respectivamente, en el plazo establecido en el calendario electoral respectivo.

Los Consejos Distritales o Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General, a través de la Secretaría, el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el presente artículo.

Con base en el artículo 185, fracciones XXIII y XXIV del Código, el Consejo General podrá registrar supletoriamente las fórmulas de las candidaturas a las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como las planillas de miembros a los Ayuntamientos, previo acuerdo del Consejo General.

Al concluir la sesión, la Secretaría hará pública la conclusión del registro dando a conocer los nombres de los candidatos/as o la integración de las fórmulas y planillas registradas, así como de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

CAPÍTULO XI DE LAS SUSTITUCIONES

Artículo 52. El Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos de los artículos 128, 129, 130 y 255 del Código.

Para tales efectos se dispondrá de los formatos necesarios (Formato 7) para realizar la solicitud de sustitución de candidaturas, que invariablemente se acompañarán de la documentación que refiere el artículo 41 del presente Reglamento.

Artículo 53. De conformidad con la fracción II del artículo 255 del Código, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del Código.

Artículo 54. Todo lo que no se encuentre regulado en el presente Reglamento, para el caso de postulación de candidaturas comunes, elección consecutiva y candidaturas independientes, será resuelto por el Consejo General.